

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00158
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTES: SAMUEL GOMEZ RODRIGUEZ y HECTOR URREGO SUAREZ
DEMANDADO: EDGAR HERNAN FLOREZ HERNANDEZ

CUADERNO INCIDENTE

Se reconoce personería jurídica al abogado ENRIQUE FERNÁNDEZ LAGO, como apoderado judicial del tercero poseedor JAVIER EDUARDO USAQUEN RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado en correo electrónico del 18/08/2022.

Con fundamento en el art. 130, en concordancia con el art. 597-8 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE** de levantamiento de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-138070 que presenta dicho poseedor por haber sido promovido de manera anticipada.

El primer normativo señala que **"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"** (Subraya este despacho).

A su vez el segundo dispone que **"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."**

En ese asunto aún no obra prueba que demuestre que se practicó el secuestro sobre el bien que alega posesión el citado tercero, por ende, debe rechazarse de plano.

Téngase en cuenta que el término (20 o 5 días) previsto en el citado artículo 597 para la formulación del incidente comienza a contabilizarse en este caso desde la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio al expediente, lo cual no ha ocurrido.

Se **ADVIERTE** a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el

correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3af5d100dbc5b8e1f391dee1ba8ba720c4718d60b9ec82efc3d9ace098f16**

Documento generado en 02/05/2023 08:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>